

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora ***** * dentro del expediente **1638/2014** relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, que promovió ***** , en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promoventepor tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la cual se el vencimiento anticipado del plazo otorgado en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por las partes en el presente procedimiento, en fecha tres de julio de dos mil catorce; se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$120,000.00 00/100 M.N (ciento veinte mil pesos moneda nacional), por concepto de capital dado en mutuo o suerte principal; se condenó al demandado ***** , al pago de intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir del tres de agosto de dos mil catorce, puesto que, la actora afirma que el incumplimiento del demandado fue a partir de la celebración, y hasta el pago total del adeudo; se condenó a la parte demandada al cumplimiento de la indemnización por daños y perjuicios establecida en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria por la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.); se declararon improcedentes las prestaciones D), E), F), H) e I).

Con base a dicha sentencia de condena, la parte actora ***** formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de ciento veinte mil pesos moneda nacional que por concepto de suerte principal solicita, ya que dicho concepto ya se encuentra líquido en la referida cantidad en la sentencia que se liquida.

Es de aprobarse la cantidad de trescientos veintiún mil novecientos pesos moneda nacional, que por concepto de intereses ordinarios y moratorios reclama la parte actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal condenada en la sentencia que se liquida, que lo es la cantidad de ciento veinte mil pesos moneda nacional, por el treinta y siete por ciento anual, nos da la cantidad de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos moneda nacional anuales, tres mil setecientos pesos moneda nacional mensuales, y ciento veintiún pesos setenta y un centavos moneda nacional diarios, mismos que multiplicados por los ochenta y siete meses y veintisiete días transcurridos a partir del tres de agosto de dos mil catorce (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (día de presentación de la planilla que se regula), nos da la cantidad de trescientos veinticinco mil ciento ochenta y seis pesos diecisiete centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **trescientos veintiún mil novecientos pesos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

No es de aprobarse la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional que por concepto de indemnización por daños y perjuicios solicita, ya que dicho concepto ya se encuentra líquido en la referida cantidad en la sentencia que se liquida.

No es de aprobarse las cantidades que por concepto de honorarios de abogados y de Impuesto al Valor Agregado solicita, **en virtud de que dichos** conceptos no fueron condenados en la sentencia que se liquida, por lo que ésta autoridad no puede sobrepasar lo condenado en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época, Registro: 209752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX. 393 C, Página: 388, cuyo rubro y texto dicen:

“INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio.”

III. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **trescientos veintiún mil novecientos pesos moneda nacional**, por concepto de los intereses ordinarios y moratorios comprendidos del tres de agosto de dos mil catorce al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, **que** deberá pagar ***** , en favor de ***** , en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora < mil veintiuno, **que** deberá pagar ***** , en favor de ***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1638/2014 dictada en veintisiete de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.